

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 00575 00
**Demandante: Fondo de Empleados y Pensionados de la ETB -
Fontebo**
Demandado: Aldo Giovanni Celis Rivera

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- 1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré, fue pactada por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y el capital insoluto, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso, alléguese el histórico de pagos [Art. 82, numeral 4° *ibidem*].

1.2.- De igual forma, aclárense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior. [Art. 82, numeral 5° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 079 DE HOY . 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ